

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N°
76001 4003 030 2021 00745 00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A
GARANTE: JUAN CARLOS GONZALEZ MOLINA

Con ocasión a que la apoderada del acreedor garantizado ha presentado memorial solicitando la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo de placas IRK857, así como también la elaboración de los oficios que correspondan, ante lo cual es del caso ponerle de manifiesto que el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, establece que el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de **registro de terminación de la ejecución** cuando se **“efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía”** y en consecuencia se termine la ejecución de la garantía, el que, ciertamente, se echa de menos en el plenario, siendo menester requerir al acreedor garantizado para que proceda de conformidad.

Finalmente en atención al deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, y en armonía con los postulados del artículo 286 del CGP, resulta necesario corregir la radicación enunciada en el auto interlocutorio número de 746 del 3 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió el presente trámite de aprehensión y entrega, - Ese auto no lo proyecté yo doctor. como quiera que en dicho proveído figura como radicado de este asunto el 2021-00745-00, siendo lo correcto expresar que la radicación de esta tramitación corresponde al número 2021 00775-00.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de FINESA S.A con el fin de que proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, y en ese entendido allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud.

SEGUNDO: CORREGIR con fundamento en lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 286 *ibidem* la radicación referida en el auto número de 746 del 3 de marzo de 2022, precisando que el consecutivo de radicación de este asunto corresponde al **2021-00775-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1250

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00012-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: CAROLINA MARIA GUTIERREZ ORTIZ

Demandados: VIVIANA LANZA CUADROS y JOSE ALEJANDRO LANZA CUADROS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares **(i)** el embargo y secuestro de las sumas de dinero que los demandados VIVIANA LANZA CUADROS y JOSE ALEJANDRO LANZA CUADROS tengan depositadas en una serie de entidades bancarias; y **(ii)** el embargo y secuestro del salario que VIVIANA LANZA CUADROS devenga como auxiliar administrativa de la UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONA; petitum la cual, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo¹ y el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 9 y 10 del artículo 593 ibídem. Es este entendido, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada **VIVIANA LANZA CUADROS** identificada con la C.C. **No 29.351.592**, posea o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o Certificados de Depósito a Término Fijo, en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, que excedan el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, limitando la medida a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MDA/CTE (\$4.171.500)**, Oficiése por Secretaría a las entidades, para efectos de que den cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndoles para que retengan las sumas de dinero en la proporción indicada y constituyan los certificados de depósito a órdenes de este juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo preceptuado por el

¹ "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte"

numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que el demandado **JOSE ALEJANDRO LANZA CUADROS** identificado con la **C.C. 1.107.508.857**, posea o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o Certificados de Depósito a Término Fijo, en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, que excedan el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, limitando la medida a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MDA/CTE (\$4.171.500)**, Oficiése por Secretaría a las entidades, para efectos de que den cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndoles para que retengan las sumas de dinero en la proporción indicada y constituyan los certificados de depósito a órdenes de este juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo que la demandada **VIVIANA LANZA CUADROS** identificada con la C.C. **No 29.351.592**, devengue como auxiliar administrativa de la **UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONA**, al tenor de lo preceptuado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente, limitando la medida a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.562.000)** para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado, advirtiéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1245

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00012-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: CAROLINA MARIA GUTIERREZ ORTIZ

Demandados: VIVIANA LANZA CUADROS y JOSE ALEJANDRO LANZA CUADROS

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado subsanación de la demanda, en debida forma y oportunidad.

En ese orden, se encuentra que **CAROLINA MARIA GUTIERREZ ORTIZ** actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva singular en contra de **VIVIANA LANZA CUADROS y JOSE ALEJANDRO LANZA CUADROS**.

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que el “**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**”, que reposa a folio 12 del archivo Nro.1 del expediente digital, allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato. Así, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G. del P.

Finalmente, si bien la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos M/C (\$287.284) por concepto de servicios públicos de energía y gas domiciliario; y afirma bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por su parte, es lo cierto que, omitió arrimar al plenario las

facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas; según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003; y si bien aportó la imagen de una parte de una factura¹, la misma se encuentra incompleta, toda vez que únicamente se avizora que el valor a pagar es de \$187.751, con fecha de expedición de 23 de mayo de 2021; y no se aprecia ni siquiera si la misma corresponde al inmueble objeto de arrendamiento; de ahí que este Juzgado considera pertinente abstenerse de librar mandamiento de pago por el señalado concepto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **VIVIANA LANZA CUADROS y JOSE ALEJANDRO LANZA CUADROS**, y en favor de **CAROLINA MARIA GUTIERREZ ORTIZ** ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a este último las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y UN MIL PESOS MDA/ CTE (\$31.000)** por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **noviembre de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el **numeral 1º**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **26 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **diciembre de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el **numeral 3º**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ 11ImagenFacturaSubsanacion

5. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **enero de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el **numeral 5º**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **febrero de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
8. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el **numeral 7º**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de **UN MILLON CIENTO MIL PESOS MDA/CTE (\$1.100.000)** por concepto de la **CLAUSULA PENAL** incorporada en la **CLAUSULA DECIMA SEXTA** del contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
10. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y bajo la senda de única instancia.


CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos de energía y gas domiciliario, en atención a las razones expuestas en la

parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ identificado con la C.C. No 16.933.949 y T.P. No. 293.735 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1335

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00051-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión y entrega de bien

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: CLAUDIA MILENA ASPRILLA MOSQUERA

Revisado lo actuado en el presente trámite, se tiene que el vehículo identificado con placa EFS262, ya fue aprehendido por la Policía Nacional - SIJÍN y dejado a disposición de este juzgado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de esta ciudad.

Adicionalmente se evidencia que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega porque *“La demandada ha abonado a su obligación, las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día hasta el mes de abril de 2022, en atención de las cuotas mensuales (...)”*, y a su vez se ordene la entrega del mencionado vehículo a favor de la demandada; petitum frente a la cual, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 de la Sección I del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las comunicaciones y anexos –archivos 7 a 11- remitido por la POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI y parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. a través de los cuales se deja a disposición del despacho el vehículo identificado con placa EFS262.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo identificado con placa **EFS262**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega el vehículo identificado con placa **EFS262** en favor de la garante **CLAUDIA MILENA ASPRILLA MOSQUERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29111962. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor.

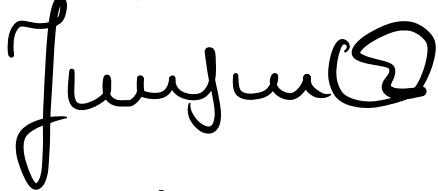
CUARTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite de aprehensión y entrega, como quiera que la solicitud se presentó como mensaje de datos.

SEXTO: AGREGAR al expediente oficio No. 548535 remitido por el programa de servicios de tránsito, a través del cual comunicó el acatamiento de la orden de decomiso del vehículo objeto de aprehensión visible en el archivo 11 del expediente digital.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1099
76001 4003 030 2022 00155 00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA
DEMANDADA: CAROLINA IMBACHI DAZA

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **CAROLINA IMBACHI DAZA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 30000008927 suscrito el 29 de septiembre de 2015, con fecha de vencimiento el 7 de octubre de 2021 –folio 5 y 6 del archivo 3-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA** y en contra de **CAROLINA IMBACHI DAZA** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 30000008927 suscrito el 29 de septiembre de 2015, con fecha de vencimiento el 7 de octubre de 2021, así:

1.1. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$10.817.399) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 8 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la T.P. N° 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1112
76001 4003 030 2022 00156 00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS RIASCOS GRUESO

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **ANDRÉS RIASCOS GRUESO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 60016176 suscrito el 2 de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2021 –folio 6 del archivo 2-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **ANDRÉS RIASCOS GRUESO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 60016176 suscrito el 2 de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2021, así:

1.1. SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$67.153.488) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.294.983) por concepto de gastos incluidos en el pagaré objeto del recaudo.

1.3. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito EDGAR CAMILO MORENO JORDAN portador de la T.P. No.41.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Abstenerse de reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a los autorizados para tal fin MANUEL ALEJANDRO CESPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía 1107104166 de Cali y JUAN CARLOS GONZÁLEZ PAYÁN, con cédula de ciudadanía 16.744.681, hasta tanto se acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, por lo que solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones que se adelanten en el presente asunto. –Art. 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1317

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00161-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gina Melissa Patiño Cárdenas **Demandado:**
Johan Camilo Pastrana

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, se ha presentado subsanación de la demanda en debida forma y oportunidad.

En ese orden recuérdese que se ha instaurado demanda ejecutiva a través de apoderado judicial por parte de **Gina Melissa Patiño Cárdenas** en contra de **Johan Camilo Pastrana García**, allegando como base del recaudo copia digital de tres facturas de venta, esto es, la No. 13255, No. 13875 y NO. 13266, que reposan a folio 6 a 10 del archivo 03 del cuaderno principal expediente digital; de las cuales se evidencia que reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 774 ibídem, los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual; en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **Johan Camilo Pastrana García** y a favor **Gina Melissa Patiño Cárdenas**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa entidad bancaria las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEICIENTOS SETENTA Y UN PESO MCTE (\$4.915.671)**, por concepto del capital incorporado en la **FACTURA 13255** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.451.266)**, por concepto del capital incorporado en la **FACTURA 13266** objeto de ejecución de esta demanda.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$9.572.205)** por concepto del capital incorporado en la **FACTURA 13875** objeto de ejecución de esta demanda.
6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 5º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

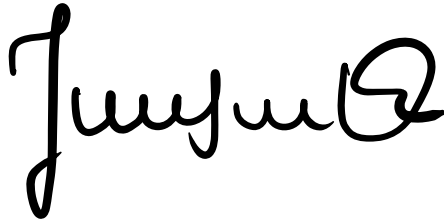
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA cuantía y bajo la senda de UNICA instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO** identificado con la **C.C 1144027765** y **T.P 319622** del **C S de la J.**; en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1260

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00186-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo mínima cuantía

DEMANDANTE: COOPERTAIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y
CONTABLES “COOPJURIDICA”

DEMANDADOS: PLINIO GUILLERMO DIAZ VASQUEZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva a través de endosatario en procuración por parte de la **COOPERTAIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”** en contra de **PLINIO GUILLERMO DIAZ VASQUEZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No. 2022000188-00** visible a folio 13 del archivo 03 del cuaderno principal- expediente digital; del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **PLINIO GUILLERMO DIAZ VASQUEZ** y a favor de **COOPERTAIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación,

proceda a cancelar a esa sociedad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.247.663)**, por concepto del capital incorporado en el **pagaré No. 2022000188-00** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

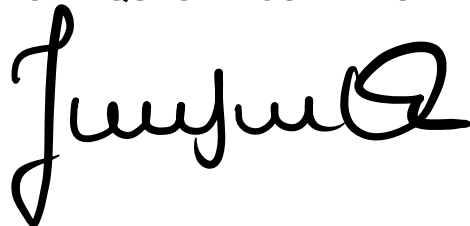
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON** identificado con la C.C. 19.465.765 y T.P. 57.611 del C. S. de la J.; en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1264

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00188-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo menor cuantía

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: DANIEL FELIPE OSORIO VALDIVIESO CC
1144030742

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva a través de endosatario en procuración por parte BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.- en contra de **DANIEL FELIPE OSORIO VALDIVIESO**, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré No. **000050000694964** visible a folio 6 del archivo 03 del cuaderno principal- expediente digital; del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DANIEL FELIPE OSORIO VALDIVIESO** y a favor BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa entidad bancaria las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS \$ 46.115.748**, por concepto del capital incorporado en el **pagaré No. 000050000694964** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **24 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de PRIMERA instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** identificada con la **C.C 1.113.650.931 y T.P 279.951** del C S de la J.; en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1332
76001 4003 030 2022 00219 00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KREAR CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO y WALTER ESTACIO RIVAS

Revisado el plenario, tenemos que el endosatario en procuración de **KREAR CONSTRUCCIONES S.A.S.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO** y **WALTER ESTACIO RIVAS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 2021-0040 con fecha de vencimiento el 20 de julio de 2021 –folios 9 a 11 del archivo 3-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma -fue rechazada por la Juez 10 Civil del Circuito en razón a la competencia determinada por la cuantía-, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor¹ de **KREAR CONSTRUCCIONES S.A.S.** y en contra de **CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO** y **WALTER ESTACIO RIVAS** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 2021-0040 con fecha de vencimiento el 20 de julio de 2021, así:

1.1. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de PLAZO liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de febrero al 20 de julio de 2021.

1.3. Por los intereses de MORA liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

¹ El endosatario en procuración de manera errónea solicita que se libere mandamiento de pago en su favor.

1.4. Librar mandamiento de pago en un porcentaje equivalente al 20% sobre el valor de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo a título de honorarios profesionales, de conformidad con la obligación que en dicho sentido reposa en la cláusula sexta del pagaré objeto del recaudo.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

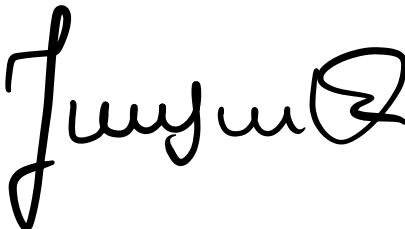
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado inscrito WILLINTONG ANDRADE ROSERO portador de la T.P. N° 274857 del C. S. de la J.,

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1338
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00220-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA

Demandados: JOSÉ GERMÁN FORERO LEÓN y ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO

Revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial de **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA** instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSÉ GERMÁN FORERO LEÓN y ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el 6 de marzo de 2019 sobre el inmueble ubicado en la carrera 108 N° 42-92, apartamento 101 de la torre 1 del conjunto residencial K-108 CEDRO BRR CIUDAD BOCHALEMA de esta ciudad.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y ley 820 de 2003, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSÉ GERMÁN FORERO LEÓN y ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO** y a favor de **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA** ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 6 de marzo de 2019, así:

1.1. UN MILLÓN CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.005.298), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de noviembre de 2021.

1.2. UN MILLÓN CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.005.298), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de diciembre de 2021.

1.3. UN MILLÓN CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.005.298), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de enero de 2022.

1.4. UN MILLÓN CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.005.298), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de febrero de 2022.

1.5. UN MILLÓN CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.005.298), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de marzo de 2022.

1.6. TRES MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.015.894) por concepto de cláusula penal.

1.7. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación, los que corren en forma conjunta. La carga de notificación recae sobre el demandante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita JULIANA RODAS BARRAGÁN portadora de la T. P. N° 134.028 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1327

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00762-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HERNEY VASQUEZ NARANJO

Demandado: EDNA LUCIA AMAYA TORO – ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que con fecha 21 de febrero de 2022, se ha presentado oficio por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, en el cual comunica que en el marco del proceso con radicado 76001400300920190088200, ese Despacho decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados propiedad de la demandada ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA, dentro del proceso que cursa en ese Despacho Judicial.

De esta manera, resulta pertinente resaltar que el artículo 466 del Código General del Proceso en cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, consagra en lo pertinente el siguiente tenor: *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”.*

Empero, también es de anotar que este Despacho, con anterioridad, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, como consta en auto No. 127 del 25 de enero de 2022. Por tanto, se **DISPONE:**

OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, informándole que no surtirá efecto lo solicitado, toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez